



VISTOS; el Informe N° 000001-2023-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000071-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 001145-2021-CG/DC, la Contraloría General de la República remite el Informe de Auditoría N° 30521-2021-CG/SOCC-AC, Auditoría de cumplimiento denominada “Desarrollo de procedimientos administrativos sancionadores y de ejecución coactiva por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación”, periodo del 02 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2020” (en adelante, el Informe de Auditoría); estableciendo en la observación 2 que *“El órgano sancionador del Ministerio de Cultura no tramitó dentro de los plazos legales para la determinación de responsabilidades, dos (2) expedientes de procedimientos administrativos sancionadores por afectaciones al patrimonio cultural de la Nación iniciados en el órgano instructor de Lima, ocasionando la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura y con ello la desprotección al patrimonio cultural de la Nación; así como, la impunidad por el daño cometido al limitar la imposición de las multas equivalentes a 5.25 IUT”;*

Que, respecto a la evaluación de las personas comprendidas en los hechos de la Observación 2, el Informe de Auditoría señala lo siguiente:

“Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 3), se concluye que éstos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

(...)



Angie Stefanny Chumbes Luna, (...) asesora legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura durante el periodo de 17 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2020 (...), en la causa tramitada en el expediente PAS N° 0503-DSC-2015, no advirtió que la ampliación del plazo para resolver el PAS por el periodo de tres (3) meses, se realizó después del 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se cumplió el plazo de nueve (9) meses para resolver el PAS de conformidad al artículo 237-A de la LPAG; asimismo, mediante Informe N° 900004-2018-ALC/DGDP/VMPCIC/MC de 15 de junio de 2018 recomendó a la directora de la DGDP que emita la resolución de sanción sin tener en cuenta que el PAS había caducado, situación que permitió que la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura por las afectaciones al Sitio Arqueológico Cerro Colorado Parcela 1, prescribiera el 12 de febrero de 2019.

(...)

En ese sentido, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.”

Que, de acuerdo a las recomendaciones del Informe de Auditoría se solicita disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura, comprendidos en las observaciones N° 1 y 2 conforme al marco normativo aplicable (Conclusiones N° 1 y 2);

Que, mediante el Informe N° 000001-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura señala que ha prescrito la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, asesora legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, bajo los siguientes argumentos:

“4.5 De acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe de Auditoría N° 30521-2021-CG/SOCC-AC, se ha podido determinar que la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, entonces Asesora Legal para la DGDP, se habrían producido dos (2) hechos infractores:

PRIMER HECHO:

- La señora Angie Stefanny Chumbes Luna, entonces, Asesora Legal para la DGDP emitió el día **15 de junio del 2018**, el Informe N° 900004-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC a través del cual recomendó a la entonces Directora General de la DGDP, que se ampliará el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado Máximo Portilla García, según lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG, pese a que el mismo ya había caducado el día 23 de mayo del 2018.

SEGUNDO HECHO:

- La señora Angie Stefanny Chumbes Luna, entonces, Asesora Legal para la DGDP emitió el día **23 de agosto del 2018**, el informe N° 900014-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC a través del cual recomendó que se imponga la sanción de multa de 0.25 UIT al administrado Máximo Portilla García, pese a que el mismo ya había caducado el día 23 de mayo del 2018.

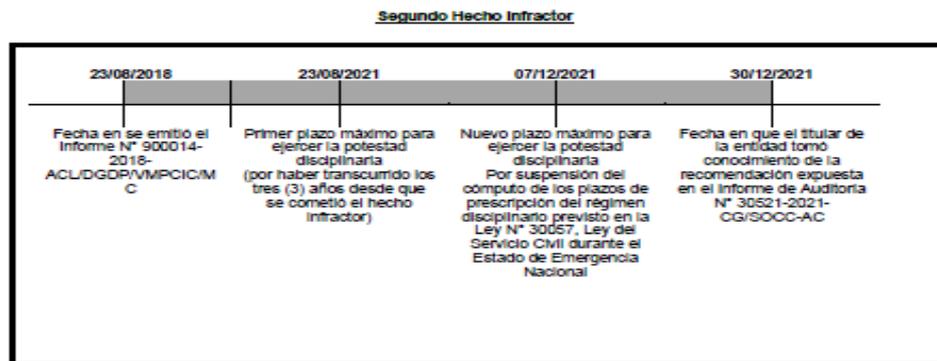
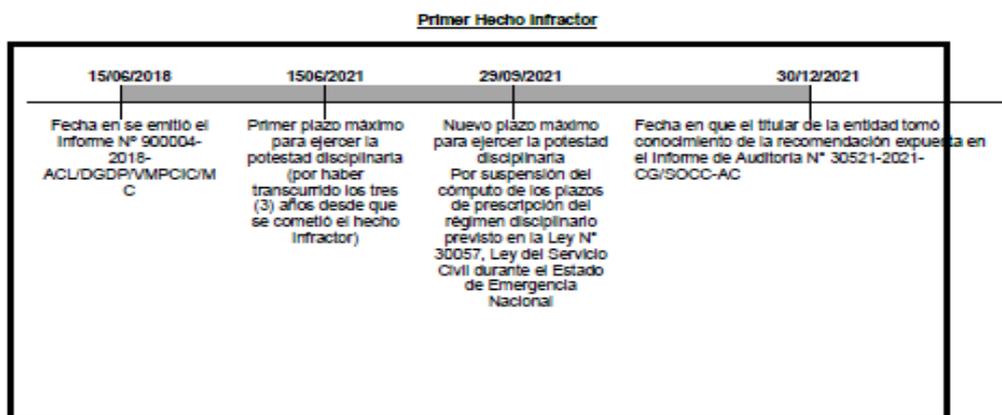
4.6 De la revisión de los actuados en el presente caso, la Secretaría Técnica ha advertido que, desde la comisión de los dos (2) presuntos hechos infractores, sucedidos en los días 15 de junio y 23 de agosto del 2018, prescribió el 15 de junio y 23 de agosto de 2021, respectivamente, toda vez, que han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

4.7 No obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional; que en estricto dispone la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En dicho contexto, y considerando que inicialmente



el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD a la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, venció el 15 de junio y 23 de agosto de 2021, y al haber quedado suspendido los plazos de prescripción del citado régimen, el nuevo plazo de prescripción es el 29 de setiembre y 07 de diciembre de 2021, respectivamente.

4.8 Es esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:



(...)

Por lo expuesto, se evidencia que ha prescrito la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD contra la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, entonces, Asesora Legal para la DGDP, por la responsabilidad de:

- No haber asesorado adecuadamente a la entonces Directora General de la DGDP, toda vez que, con fecha **15 de junio del 2018**, emitió el Informe N° 900004-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC a través del cual recomendó a la entonces Directora General de la DGDP, que se ampliará el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado Máximo Portilla García, según lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG, pese a que el mismo ya había caducado el día 23 de mayo del 2018; y
- No haber asesorado adecuadamente a la entonces Directora General de la DGDP, toda vez que, con fecha **23 de agosto del 2018**, expidió el informe N° 900014-2018 ACL/DGDP/VMPCIC/MC a través del cual recomendó que se imponga la sanción de multa de 0.25 UIT al administrado Máximo Portilla García, pese a que el mismo ya había caducado el día 23 de mayo del 2018”.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a



partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se advierte que la presunta falta cometida por la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, en su condición de Asesora Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para el primer hecho se efectuó el 15 de junio de 2018, con la emisión del Informe N° 900004-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC y para el segundo hecho se efectuó el 23 de agosto de 2018, con la emisión del informe N° 900014-2018-ACL/DGDP/VMPCIC/MC; por lo que los plazos límites para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, vencieron el 29 de setiembre y el 07 de diciembre de 2021, respectivamente;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, en su condición de asesora legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo



Nº 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Angie Stefanny Chumbes Luna, en su condición de asesora legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora Angie Stefanny Chumbes Luna.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL